República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión

Arauca, Arauca tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014)

EJECUTIVO
(ART. 297 C.P.A.C.A)

Expediente No.	**81-001-33-33-002-2013-00102–00**
Demandante:	**OMAR SALCEDO**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE ARAUCA**

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver sobre el incidente de nulidad, deprecado por el Departamento de Arauca, que sustentó en los siguientes hechos:

> "1. Mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca, quien conoció para la época el proceso que nos ocupa, libra mandamiento de pago en contra del ejecutado.
>
> 2. En el numeral séptimo de la parte resolutiva de la mencionada providencia, dispone: "***RECONOCER*** *personería al Dr.* ***Daniel Alfonso Linares González****, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.784 de Arauca y T.P. No. 127.781 del C. S de la J., para que actúe en representación de la parte accionante, conforme al poder visto a folio 8 del expediente".*
>
> 3. Revisado el expediente, a folio 8 se encuentra copia simple del memorial poder otorgado por el señor Omar Salcedo al abogado Daniel Alfonso Linares González, para que en su nombre y representación inicie, trámite y lleve hasta su culminación, Proceso Ordinario en ejercicio de la Acción de Nulidad Restablecimiento del Derecho, memorial que tiene nota de presentación personal de fecha 15 de febrero de 2007.
>
> 4. La demanda tiene como título ejecutivo sentencias judiciales de primera y segunda instancia con fecha de ejecutoria de 30 de agosto de 2011, en contra del demandado y a favor del demandante, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo apoderado fue el Dr. Daniel Alfonso Linares González."
>
> 5. Dentro del proceso ejecutivo No. 2013-102, no existe poder otorgado por el señor Omar Salcedo, a quien dice oficiar como abogado dentro del plenario.

6. No es válido el memorial poder visto a folio 8 del expediente, con base en el cual se le concedió personería jurídica al apoderado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

7. Con la falta de carencia absoluta de poder, se constituye la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso".

El siete (07) de noviembre de 2014 se corrió traslado del incidente de nulidad y previo a ello, es decir, el cuatro (04) de noviembre del año en curso, el ejecutado se pronunció, solicitando el rechazo del incidente de nulidad con base en los siguientes argumentos:

"Existe desconocimiento patente del artículo 77 del C.G.P., el cual es palmario en indicar que, "*El poder para litigar se entiende conferido para (……) y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella*".

En consecuencia, se puede deducir que el poder otorgado para el Proceso Ordinario, sirve igualmente, para cobrar las condenas impuestas en la sentencia que le pone fin al mismo, ya sea realizando las gestiones necesarias ante la misma administración o iniciando el respectivo proceso ejecutivo para su ejecución, sin que sea necesario acudir nuevamente al poderdante para que otorgue un poder con esa finalidad, de lo contrario, constituiría un acto superfluo que viene contra el principio de economía procesal.

Señalada además, que no se cumplen con los requisitos para alegar la nulidad debido a que la ejecutada tuvo la oportunidad para alegarla dentro de la ejecutoria del mandamiento de pago, de igual forma, dentro del traslado para proponer excepciones y, por último, antes de la aprobación de la liquidación del crédito; pero, encontrándose para la entrega del título, el acto procesal ejercido es dilatorio del proceso.

Por lo antes expuesto, reitera al Despacho, se rechace de plano el incidente de nulidad deprecado por la ejecutada, por contravenir el principio de economía procesal."

CONSIDERACIONES

Desde ya, precisa el Despacho, que no tiene vocación de prosperidad la nulidad alegada por el incidentista, fundada en la ausencia de poder para demandar.

Al respecto vale acotar que el artículo 77 del C.G.P., prevé lo siguiente:

"*Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación*

y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, ***y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*** (Subrayado fuera de texto)

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

Así las cosas, no es cierta la afirmación del incidentista en el sentido de que se carezca de poder para la ejecución, dado que el poder otorgado para el proceso ordinario se extiende para proceder al cobro por la vía ejecutiva, pues así se colige de la norma en cita.

En el *sub judice* obra memorial poder, otorgado por el señor Omar Salcedo al abogado Daniel Alfonso Linares González, para iniciar Acción de Nulidad y Restablecimiento del Proceso en contra del Departamento de Arauca y la Asamblea Departamental de Arauca, en el cual se facultó de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 77 del Código General del Proceso, al abogado para *conciliar, transigir, desistir, cobrar, sustituir, reasumir, recibir, ejecutar, solicitar todo tipo de documentos y en general, para adelantar cualquier actuación que en derecho corresponda.*

Concluye el Despacho, que el poder objeto de controversia, contiene la facultad expresa de ejecutar la obligación para el cual fue conferido, y fue allegado en este plenario en copia auténtica con constancia de la secretaria del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, de ser primera copia y prestar merito ejecutivo (fl. 8 vto cd. 1).

De esta manera, y por considerar este Despacho innecesario que el demandante otorgue nuevamente poder para el ejercicio de este trámite, máxime cuando el poder fue objeto de estudio por parte de esta judicatura al momento de librase mandamiento de pago y por encontrarse expresamente señalada la facultad de ejecutar, de conformidad con el artículo 77 inciso 1 del

C.G.P., son razones más que suficientes para despachar desfavorablemente la solicitud de nulidad deprecada por la entidad ejecutada.

Así las cosas, como quiera que no se vislumbra en el proceso la nulidad alegada ni otra que afecte la validez del mismo, se dispondrá continuar con el correspondiente trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE la Nulidad deprecada por la entidad ejecutada DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
Juez